

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-323/2021

ACTORES: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ROSARIO ERIKA
VALDOVINOS LECHUGA

COLABORÓ: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el cómputo municipal y la declaración de validez de la **elección de la Sindicatura del municipio de Cuauhtémoc** del estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Cómputo municipal. El trece de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ siendo electa por mayoría de votos la candidatura del Partido Acción Nacional.





1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Cuauhtémoc son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	21,203	Veintiún mil doscientos tres
	10,854	Diez mil ochocientos cincuenta y cuatro
	1,322	Mil trescientos veintidós
	938	Novecientos treinta y ocho
morena	13,922	Trece mil novecientos veintidós
	1,227	Mil doscientos veintisiete
	1,644	Mil seiscientos cuarenta y cuatro
	314	Trescientos catorce
	573	Quinientos setenta y tres

² En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.

³ En lo sucesivo, Instituto.










	59	Cincuenta y nueve
	71	Setenta y uno
	12	Doce
	56	Cincuenta y seis
Candidatos no registrados	19	Diez y nueve
Votos nulos	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
TOTAL	54,620	Cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	21,203	Veintiún mil doscientos tres
	10,854	Diez mil ochocientos cincuenta y cuatro
	1,322	Mil trescientos veintidós
	998	Novcientos noventa y ocho
	14,006	Catorce mil seis
	1,281	Mil doscientos veintisiete
	1,644	Mil seiscientos cuarenta y cuatro
	314	Trescientos catorce
	573	Quinientos setenta y tres
Candidatos no registrados	19	Diez y nueve

Votos nulos	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
TOTAL	54,620	Cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte

Votación final obtenida por los candidatos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 VERONICA MAYELA ESCALANTE ROMERO	21,203	Veintiún mil doscientos tres
 BRISSA SARAHI RAMIREZ MAJALCA	10,854	Diez mil ochocientos cincuenta y cuatro
 CARMEN LOYA PEREZ	1,322	Mil trescientos veintidós
   PEDRO ZUÑIGA LIRA	16,285	Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco
 ELSA RAQUEL GUTIERREZ PEÑA	1,644	Mil seiscientos cuarenta y cuatro
 DAMIAN HUMBERTO RASCON LECHUGA	314	Trescientos catorce
 TANIA CORAL CASTILLO CASTILLO	573	Quinientos setenta y tres
Candidatos no registrados	19	Diez y nueve
Votos nulos	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
TOTAL	54,620	Cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El diecisiete de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, el partido actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. El veintiuno de junio el Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea responsable, compareció en su carácter de tercero interesado.

1.7 Informe circunstanciado. El veintidós de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en ambos asuntos acumulados.

1.8 Registro y turno. El veintitrés de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-323/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9 Recepción. El treinta de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción del medio de impugnación en el juicio de inconformidad de clave **JIN-323/2021**

1.10 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El diecinueve de julio, se admitió el juicio de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 36,

⁴ En adelante, Constitución Federal.

párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución del estado de Chihuahua;⁵ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El Juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley.

notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta, en **siete casillas**, se permitió sufragar sin credencial para votar a personas cuyos nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, por lo cual, a su óptica, debe anularse la votación recibida en las casillas recurridas.⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, consecuencia, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5.2 Casillas impugnadas.

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	275	C1							X					
2	275	C3							X					
3	279	C1							X					
4	288	C1							X					
5	331	C1							X					
6	334	B							X					
7	348	B							X					

Entonces, este Tribunal analizará la conducta demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1 inciso g).

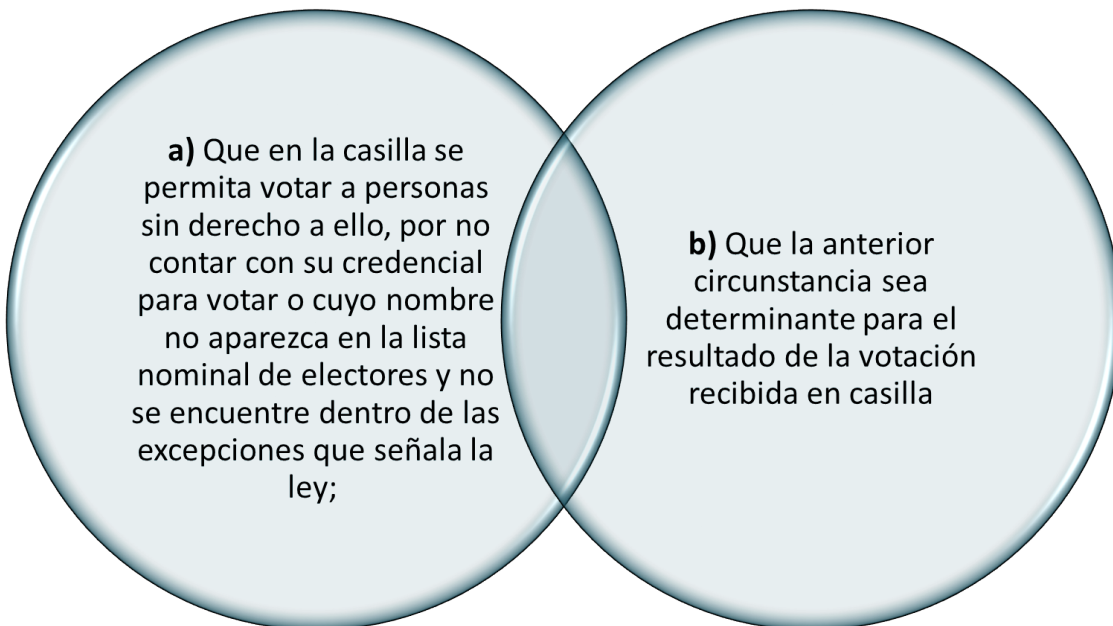
5.3 Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores, o que no cuentan con credencial para votar, asimismo que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **275 Contigua 1, 275 contigua 3, 279 Contigua 1, 288 Contigua 1, 331 Contigua 1, 334 Básica, y 348 Básica** se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no aparecían en el listado nominal.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

5.3.1 Marco normativo.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a)** acta de la jornada electoral;⁸
- b)** acta de escrutinio y cómputo;
- c)** hoja de incidentes; y
- d)** lista nominal de electores.⁹

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.¹⁰

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 79 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 79 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,¹¹ asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.¹²

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.¹³

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

¹¹ Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

¹² Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

¹³ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.¹⁴

¹⁴Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

5.4 Caso concreto

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El partido actor aduce que, en las casillas **275 Contigua 1, 275 Contigua 3, 279 Contigua 1, 288 Contigua 1, 331 Contigua 1, 334 Básica, y 348 Básica**, se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal, razón por la cual, a su óptica, debe anularse la votación recibida en tales casillas.

Al respecto, de un análisis del Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de cada una de las casillas recurridas bajo esta causal de nulidad, se pudo observar lo siguiente:

a. Casilla 275 Contigua 1

Al realizar el estudio del Acta de Jornada¹⁵ no se advirtió la existencia de incidente alguno; por otra parte, en la Hoja de Incidentes¹⁶ se asentó lo siguiente:

- *Inició la votación con 1 presidente, 2 secretarios, 2 escrutadores;*
- *Un ciudadano votó, pero no pertenecía a la casilla aunque si era de la sección;*
- *Se resguarda una bolsa con propaganda de partido político*

b. Casilla 275 Contigua 3

¹⁵ Visible en foja 349 del expediente principal del JIN-288/2021.

¹⁶ Visible en foja 639 del tomo I del expediente JIN-288/2021.

En el Acta de Jornada¹⁷ correspondiente a la presente casilla impugnada, se asentó lo siguiente: “ Persona no correspondiente a la sección, faltante de boleta en urna”

Por otra parte, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁸ no se pudo advertir la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

A su vez, en la Hoja de Incidentes se asentó lo siguiente:

- *Se permite votación a persona que no es de la sección;*
- *Uno de los funcionarios emitió su voto para diputados locales;*
- *Faltante una boleta de gubernatura nulas;*
- *Faltante una boleta de ayuntamiento en casilla;*
- *Faltante una boleta de sindicatura en urna;*
- *Faltante una boleta de diputación federal en urna.*

c. Casilla 279 Contigua 1

De un análisis del Acta de Jornada¹⁹ se desprendió lo siguiente: “Por falta de personal no se pudo iniciar a la hora indicada”

Del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo²⁰ no se advirtió la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

¹⁷ Visible en foja 351 del expediente principal del JIN-288/2021.

¹⁸ Visible en foja 55 del expediente JIN-323/2021.

¹⁹ Visible en foja 363 del tomo I del expediente JIN-288/2021.

²⁰ Visible en foja 63 del expediente JIN-323/2021.

Adicionalmente, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc certificó que no se encontró Hoja de Incidentes al momento de realizar la apertura de paquete electoral.

d. Casilla 288 Contigua 1

De esta casilla recurrida, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc certificó que no se encontró Hoja de Incidentes²¹ ni Acta de Jornada Electoral,²² al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

e. Casilla 331 Contigua 1

Del análisis del Acta de Jornada²³ se desprendió lo siguiente:

- *Un elector votó sin aparecer en la lista nominal y adicional, siendo 10:50.*

Del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo²⁴ se advirtió lo siguiente:

- *Se presenta ciudadano sin aparecer en la lista nominal, sin nombramiento y ejerce voto identificándose como representante de partido.*

Por otra parte, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc certificó que no se encontró Hoja de Incidentes²⁵ al momento de realizar la apertura del paquete electoral.

f. Casilla 334 Básica

Del análisis del Acta de Jornada²⁶ se desprendió lo siguiente:

- *Se abrió tarde*
- *Votaron dos personas que no estaban en la lista nominal*
- *No coincidió el total de votos*

²¹ Visible en foja 653 del tomo I del expediente JIN-288/2021.

²² Visible en foja 379 del expediente principal del JIN-288/2021.

²³ Visible en foja 414 del expediente principal del JIN-288/2021.

²⁴ Visible en foja 57 del expediente JIN-323/2021.

²⁵ Visible en foja 704 del tomo I del expediente JIN-288/2021.

²⁶ Visible en foja 417 del expediente principal del JIN-288/2021

Del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo²⁷ se advirtió lo siguiente:

- *No coincide el número de votantes con el número de votos*

Por otra parte, en la Hoja de Incidentes²⁸ se asentó lo siguiente:

- *“Bolsa de boletas Gubernatura, indica folio inicial 325488 y es 325498;*
- *En el acta de Jornada Electoral inciso (3) anoté total de boletas alistadas en la bolsa y al contarlas era una menos de cada urna;*
- *Ciudadano **Gutiérrez Maldonado Jesús José** no aparece en el Listado Nominal si votó;*
- *Ciudadano **González Torres Jesús Manuel** no aparece en el Listado Nominal y si votó”*
- *En el cómputo de la casilla para la Gubernatura se contabilizaron 221 votos o papeletas y según votaron solo 220 personas.*
- *En el cómputo de la casilla para la sindicatura se contabilizaron 222 votos o papeletas y votaron solo 220 personas.*

g. Casilla 348 Básica

Del análisis del Acta de Jornada²⁹ se advierte que se presentó un incidente durante el desarrollo y cierre de la votación, sin embargo no se plasmaron elementos de tiempo, modo y lugar que permitan crear un indicio de la situación que supuestamente aconteció.

²⁷ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/AD98383A-15FD-4D25-85FA-064C2AAC30B6.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

²⁸ Visible en foja 707 del tomo I del expediente JIN-288/2021.

²⁹ Visible en las constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 79 del expediente. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Además, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁰ no se advirtió la existencia de incidente alguno, ni alguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

Sin embargo, en la Hoja de Incidentes³¹ se asentó lo siguiente:

- *“Al hacer el nombramiento del Sr. Flores Suárez José Manuel, se les hace entrega de cada boleta antes depositar las boletas en su cada urna, se detectó que no se encontró en el listado nominal;*
- *Por consenso de los participantes de partidos políticos acordaron no firmar las boletas electorales*
- *Se presentó el representante de Nueva Alianza el Sr Julio César Cadena Alvarado, nombramiento Representante Propietario*
- *Salió un voto de Sindicatura, no afecta la elección”*

Ahora, es menester realizar un estudio dividido de las casillas descritas con antelación, toda vez que nos encontramos ante tres supuestos distintos, a saber:

5.4.1 Por lo que hace a las casillas descritas en los incisos A y B

En las presentes casillas, de las diversas constancias que obran en el expediente se desprende que alguna persona votó sin estar en la lista nominal, empero, no es posible acreditar de manera fehaciente el nombre de las personas, por tanto, este Tribunal considera que no es posible darle la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que la situación de que en ninguna constancia de las casillas referidas se desprenda el nombre de las posibles personas que sufragaron sin estar en la lista nominal, ello hace imposible que se pueda realizar una confrontación del nombre y la lista nominal respectiva, a fin de verificar si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

³⁰ Visible en foja 65 del expediente JIN-323/2021.

³¹ Visible en foja 724 del expediente principal del JIN-288/2021

En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley en su artículo 322, numeral 2.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.³³

³² Criterio sostenido en el expediente SX-JIN-73/2021.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, ya que el partido actor, no presentó elementos probatorios a través de los cuales haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio en las casillas 275 Contigua 1 y 275 Contigua 3**, en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.³⁴

5.4.2 Por lo que hace a las casillas descritas en los incisos C y D

Por lo que hace a estas casillas, no fue posible desprender la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla, adicionalmente la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc certificó que no se encontró documentación diversa que pudiera haber generado algún indicio a este Tribunal respecto a la actualización de la causal de nulidad impugnada.

³⁴ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en las **casillas 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

5.4.3 Por lo que hace a la casilla descrita en el inciso E

Sobre esta casilla en particular, recordemos que el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Luego, el artículo 264, numeral 3 y el anexo 9.4 del Reglamento de Elecciones dispone que los representantes generales de los partidos políticos podrán emitir su sufragio en las casillas en las que estén acreditados.

Por ello, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en la **Casilla 331 Contigua 1**, toda vez que el representante general que votó puede estar acreditado en diversas secciones diferentes a la de la casilla en que emitió su sufragio, máxime, que el partido actor no aporta más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.³⁵

³⁵ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

5.4.4 Por lo que hace a las casillas descritas en los incisos F y G

Contrario a lo anterior, del estudio de las hojas de incidentes de las **casillas 334 Básica y 348 Básica**, se desprende que la Mesa Directiva señaló que las siguientes personas, votaron sin estar en la lista nominal:

- **Jesús José Gutiérrez Maldonado**
- **Jesús Manuel González Torres**
- **José Manuel Flores Suárez**

Ahora bien, del estudio integral del listado nominal respectivo³⁶ se encontró que las personas señaladas sí se encuentran en la lista nominal, empero, en sección diversa a la recurrida por el accionante.





NOMBRE	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CLAVE DE ELECTOR
JESÚS JOSÉ GUTIÉRREZ MALDONADO	342	B	GTMLJS56040508H700
JESÚS MANUEL GONZÁLEZ TORRES	400	B	GNTRJS75110308H901
JOSÉ MANUEL FLORES SUÁREZ	348	C1	FLSRMN47121408H300

En consecuencia, se acredita que **tres personas** votaron sin tener derecho a hacerlo, por tanto, este Tribunal está obligado a analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

³⁶ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 79 del expediente. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior es así porque, el estudio de la determinancia de manera individual -casilla por casilla-, es el presupuesto indispensable para anular los votos que se recibieron, lo cual se justifica únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupa, el resultado de la votación obtenida es el siguiente:³⁷

Casilla	Tipo	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos	Votos irregulares
334	B	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  69	MORENA  66	3	2
348	B	MORENA  108	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  86	22	1

Además, la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo de la elección combatida, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar	Votos irregulares
 21,203	 16,285	4,918	3

³⁷ Cifras obtenidas de www.ieechihuahua.org.mx/_resultados_computos2021

De este modo se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **cuatro mil novecientos dieciocho** votos. Por lo que las irregularidades acreditadas en las casillas impugnadas, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generan un cambio de ganador, por tanto, **no procede** declarar la nulidad de las **casillas 334 Básica y 348 Básica**

Por consiguiente, ante el error de la Mesa Directiva de permitir sufragar a tres personas que se tiene pleno conocimiento que sí se encuentran en la lista nominal, es insuficiente para impactar en la falta de certeza de la casilla combatida, por tanto, no ha lugar a declarar su nulidad.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.³⁸

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados los agravios de la parte actora, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por el Partido Acción Nacional para el cargo de la sindicatura del municipio de Cuauhtémoc.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

³⁸ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

PRIMERO. Se **confirma la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**